



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 114/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
ALOTEPEC, DISTRITO MIXE, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciséis, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciséis

Visto el escrito y anexo de **Gilberto Martínez Vásquez**, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Santa María Alotepec, Distrito Mixe, Oaxaca, mediante el cual promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca en la que impugna lo siguiente:

"El Decreto número 2007 aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca el 28 de julio de 2016, específicamente la porción normativa contenida en la segunda parte de la fracción X^a del artículo 79, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en el Extra correspondiente al día 12 de agosto de 2016. [...]"

La promulgación y la orden de publicar del anñido decreto número 2007, aprobado por el Congreso del Estado de Oaxaca; [...]".

Se tiene por presentado al Síndico del Municipio de Santa María Alotepec, Distrito Mixe, Oaxaca, con la personalidad que ostenta y se admite a trámite la demanda que hace valer por designados como delegados a las personas que menciona, por ofrecidas las pruebas documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso j)², de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1³, 8⁴, 11, párrafos primero

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹ De conformidad con la copia certificada de la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno, a favor del promovente como Síndico Municipal, y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...].

²**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

³I) Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...].

³**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁴ **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2016

y segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Atento a lo anterior se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca, por lo que se ordena emplazarlos con copia simple del escrito de cuenta y sus anexos para que presenten su contestación de demanda dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTAN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"⁹.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria¹⁰ se requiere a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca para que al dar contestación a la demanda,

plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envíen desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁵Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁶Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁸Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁰Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando el efecto fechado para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respectivamente, envien a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con el Decreto combatido y un ejemplar del Periódico Oficial del Estado que contenga su publicación; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo

59 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles¹¹.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹², de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la **Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹³ del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Esta hoja corresponde al proveído de once de octubre de dos mil diecisésis, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la controversia constitucional 114/2016, promovida por el Municipio de Santa María Alottepec, Distrito Mixe, Oaxaca. Conste.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹¹ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

¹³ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.